

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00308-00. Privación patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la Defensoría de Familia en defensa del interés superior del niño **DEYLAN MAVERICK GUERRERO VASQUEZ**, representado legalmente por su señora madre **CAROL STEFANY VASQUEZ CUARTAS**, en contra del señor **ALEX DAVID GUERRERO VALLEJO**, advirtiendo el Despacho lo siguiente:

En el encabezado de la demanda se menciona que el señor **ALEX DAVID GUERRERO VALLEJO** reside en la Transversal 25 No. 31-146 **sin indicar de qué ciudad**. Posteriormente, en el acápite "DERECHO", se indica que el demandado está recluso en la **Penitenciaría de Palmira Valle del Cauca**, donde se encuentra actualmente en condición de condenado a pena privativa de la libertad.

Se requiere a la Defensora de Familia para que indique exactamente en qué lugar se encuentra el demandado, si es en la dirección señalada, que se desconoce en qué ciudad, o si se encuentra recluso en la Cárcel Villa de las Palmas.

En uno u otro caso, deberá acompañar la **constancia** del envío de la demanda y los anexos, tal como lo señala el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negrilla del Despacho)*

Eso sí, condicionado con el **acuse de recibo** por parte del señor **ALEX DAVID GUERRERO VALLEJO**. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el

artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la Defensoría de Familia en defensa del interés superior del niño **DEYLAN MAVERICK GUERRERO VASQUEZ**, representado legalmente por su señora madre **CAROL STEFANY VASQUEZ CUARTAS**, en contra del señor **ALEX DAVID GUERRERO VALLEJO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NELLY MONTAÑO ANGULO**, Defensora de Familia, para actuar en representación de los intereses del menor **DEYLAN MAVERICK GUERRERO VASQUEZ** y de la señora madre **CAROL STEFANY VASQUEZ CUARTAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c5a63893833305204c1257663aee2d2bdc7d608200563a0f8f89506e2b2e8**

Documento generado en 06/07/2022 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**